



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03536-2017-PHC/TC  
HUÁNUCO  
FREDY ARON FABIÁN TALANCHA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Ponce Moreno abogado de don Fredy Aron Fabián Talancha contra la resolución de fojas 143, de fecha 14 de julio de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03536-2017-PHC/TC

HUÁNUCO

FREDY ARON FABIÁN TALANCHA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional tales como la aplicación de una Ejecutoria Suprema. En efecto, el recurrente solicita se declare la nulidad de la Resolución 7, de fecha 3 de octubre de 2016, que confirmó la Resolución 2, de fecha 18 de julio de 2016, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva dictada contra don Fredy Aron Fabián Talancha en la investigación seguida por el delito de femicidio en grado de tentativa (Expediente 00567-2016-12-1201-JR-PE-01/00261-2016-3-1201-SP-PE-01).
5. Al respecto, el actor alega que para la emisión de la Resolución 7, de fecha 3 de octubre de 2016, no se consideró que no se haya aplicado la vigésimo cuarta parte de la Ejecutoria Suprema o Casación 626-2013/ MOQUEGUA que establece doctrina jurisprudencial sobre el debate en la audiencia de prisión preventiva. Como se aprecia, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria como la aplicación o inaplicación de una resolución Ejecutoria Suprema (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 01427-2011-PHC/TC, entre otras).
6. Por otro lado, es necesario precisar que, si bien el presente caso se limita a un cuestionamiento relacionado a la aplicación de una ejecutoria suprema al debate dentro de la audiencia de prisión preventiva del recurrente, no puede omitirse hacer referencia a la importancia que presenta la lucha y persecución del delito de femicidio en el Perú. Al respecto, esta Sala considera necesario invocar a una cada vez más sostenida labor institucional en la búsqueda de desterrar, o por lo menos disminuir ostensiblemente, las alarmantes cifras de violencia contra la mujer que lamentablemente pueden apreciarse en nuestro país.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03536-2017-PHC/TC  
HUÁNUCO  
FREDY ARON FABIÁN TALANCHA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Eloy Espinosa Saldaña

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

